

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto la presente conciliación extrajudicial. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 700013333008-2020-00175-00
CONVOCANTE: FILIBERTO JOSÉ OZUNA BERTEL
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO A DECIDIR.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor FILIBERTO JOSÉ OZUNA BERTEL, identificado con la C.C. No. 6.817.306, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quienes actúan a través de apoderado judicial, el 24 de septiembre de 2020 suscribieron Acta de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del radicado No. 15783 de 17 de mayo de 2020, donde finiquitan un posible litigio de nulidad y restablecimiento del derecho. Actuación surtida conforme al tenor de las siguientes normas: Artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Capítulo V de la Ley 640 de 2001, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

El señor FILIBERTO JOSÉ OZUNA BERTEL, mediante apoderado, convoca a conciliación prejudicial a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se le reconozca y pague la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por

cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, esto es, el 30 de julio de 2018, y hasta cuando se hizo el pago, es decir, el día 8 de febrero de 2019.

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, a través del Secretario de Educación Municipal de Sincelejo, mediante Resolución No. 0527 de 19 de octubre de 2018, reconoció unas cesantías parciales al convocante, las que fueron canceladas en la fecha antes dicha; se anota, que el 26 de febrero de 2020 el convocante presentó petición ante la parte convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada, sin obtener respuesta.

El 17 de mayo de 2020, el señor FILIBERTO JOSÉ OZUNA BERTEL, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 15783/2020, convocando a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con miras a conciliar con esta.

La audiencia de conciliación prejudicial se instaló el 26 de agosto de 2020, siendo suspendida y reanudada el 24 de septiembre de 2020, en donde la apoderada del convocante, manifestó que sus pretensiones eran:

“Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 26 DE MAYO DE 2020, frente a la petición presentada el día 26 DE FEBRERO DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Estima la cuantía de las pretensiones en la suma de \$9'086.485.oo.”

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FILIBERTO JOSE OZUNA BERTEL con CC 6817306 en contra

de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 0527 de 19/10/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30/07/2018

Fecha de pago: 08/02/2019

No. de días de mora: 90

Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767

Valor de la mora: \$ 9.593.301

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.633.971 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Aporto certificado de fecha 23 de septiembre de 2020”

La propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte convocante, como se aprecia en el acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, avalado por la Procuradora 44 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Cabe señalar, que en el expediente del trámite de la conciliación extrajudicial radicado No. 15783 de 17 de mayo de 2020, reposan, entre otras, las siguientes pruebas documentales: poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar¹; copia de la petición elevada por el convocante ante el convocado, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria, con fecha de recibido 26 de febrero de 2020²; copia de la cédula de ciudadanía del señor Filiberto José Ozuna Bertel³; copia de la Resolución No. 0527 de 19 de octubre de 2018⁴; copia de la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. de fecha 17 de febrero de 2020⁵; copia de comprobantes de pago de salario del convocante⁶; copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial Rad. No. 15783/2020, celebrada el 26 de agosto de 2020⁷; copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial Rad. No. 15783/2020, celebrada el 24 de septiembre de 2020⁸; sustitución de poder por parte del apoderado general del Ministerio de

¹ Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.5-6

² Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.7-9

³ Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.10

⁴ Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.11-13

⁵ Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.14

⁶ Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.15-17

⁷ Expediente digital – 03ActaAudienciaConciliacionExtrajudicial-Suspende pag.1-2

⁸ Expediente digital – 04ActaAudienciaConciliacionExtrajudicial pag.1-4

Educación Nacional⁹ y copia de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y otros¹⁰; certificado del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de Educación Nacional de fecha 23 de septiembre de 2020¹¹; copia de comprobantes de pago de salario del convocante¹².

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, lo cual se hace de la siguiente forma:

El problema jurídico central es determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación extrajudicial para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías parciales.

La tesis de este Despacho es que tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

1. Criterios para la aprobación de una conciliación extrajudicial.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtir dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado¹³ ha manifestado:

“De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:

⁹ Expediente digital – 04ActaAudienciaConciliacionExtrajudicial pag.7

¹⁰ Expediente digital – 07ComplementoPruebas pag.1-61

¹¹ Expediente digital – 04ActaAudienciaConciliacionExtrajudicial pag.8

¹² Expediente digital – 05OficioRemitiendoExpediente pag.3-4

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 1 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2012-00097-01(54040).

- (1) que no haya operado la caducidad de la acción;
- (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
- (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,
- (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

Conforme a lo anterior, entra el Despacho a estudiar el cumplimiento de las exigencias previamente señaladas.

1.1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015¹⁴, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016¹⁵, indica que aquellos asuntos de lo contencioso administrativo, en los cuales la correspondiente acción haya caducado, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

- “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
- 1. En cualquier tiempo, cuando:*
 - (...)*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
 - (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la convocada ante la petición elevada por el convocante el día 26 de febrero de 2020, no operando en este caso el fenómeno de la caducidad.

1.2. Las partes están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.

El párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación; y el artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015, establece que el apoderado debe tener facultad expresa para conciliar.

Así mismo, el artículo 2.2.4.3.1.2.1 ibídem, señala que las entidades de derecho público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación, siendo éstos los encargados de decidir en cada caso específico, sobre la

¹⁴ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

¹⁵ Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto No. 1069 de 2015.

procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2, debiendo estar consignada dicha decisión en el acta o certificación que en tal sentido levante el comité de conciliación, como lo preceptúa el artículo 2.2.4.3.1.2.4.

En el presente caso, se advierte que por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, se cumplen los anteriores requisitos, en razón a que el Comité de Conciliación de dicha entidad, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, fijó como posición conciliar en este asunto, tal como se observa en la certificación de fecha 23 de septiembre de 2020, y a la audiencia de conciliación asistió el apoderado sustituto de la entidad, cuyo poder de sustitución fue debidamente conferido.

En lo que respecta a la parte convocante, también se cumple con el requisito señalado, toda vez que el poder conferido a la apoderada judicial, contiene la facultad expresa para conciliar.

1.3. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, indica que se podrán conciliar, total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el caso *sub examine*, se advierte que se trata de un asunto conciliable, dado el contenido económico de la pretensión y el carácter particular que envuelve, que se circunscribe a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG canceló las cesantías parciales del convocante por fuera del término legal, generando con ello una sanción moratoria a su favor. Que el monto de la sanción moratoria, según fue determinado en la liquidación realizada por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG, ascendió a la suma de nueve millones quinientos noventa y tres mil trescientos un pesos (\$9.593.301); de modo, entonces, que la conciliación recae sobre un asunto de contenido económico y particular.

1.4. El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley, y no es lesivo para el patrimonio público.

1.4.1. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...).”

Por su parte, el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, establece que la petición de conciliación extrajudicial deberá contener, la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.

De las normas en mención, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que *“la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla”*.¹⁶

Procede, entonces, el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, que soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, y que a continuación se detalla:

- Poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar¹⁷.
- Copia de la petición elevada por el convocante ante el convocado, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria, con fecha de recibido 26 de febrero de 2020¹⁸.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Filiberto José Ozuna Bertel¹⁹.
- Copia de la Resolución No. 0527 de 19 de octubre de 2018²⁰.
- Copia de la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. de fecha 17 de febrero de 2020²¹.
- Copia de comprobantes de pago de salario del convocante²².
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial Rad. No. 15783/2020, celebrada el 26 de agosto de 2020²³.

¹⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

¹⁷ Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.5-6

¹⁸ Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.7-9

¹⁹ Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.10

²⁰ Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.11-13

²¹ Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.14

²² Expediente digital – 01SolicitudConciliacion pag.15-17

²³ Expediente digital – 03ActaAudienciaConciliacionExtrajudicial-Suspende pag.1-2

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial Rad. No. 15783/2020, celebrada el 24 de septiembre de 2020²⁴.
- Sustitución de poder por parte del apoderado general del Ministerio de Educación Nacional²⁵ y copia de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y otros²⁶.
- Certificado del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de Educación Nacional de fecha 23 de septiembre de 2020²⁷.
- Copia de comprobantes de pago de salario del convocante²⁸.

1.4.2. Por otra parte, al tenor de los artículos 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el juez debe verificar que el acuerdo conciliatorio no viole la ley y no sea lesivo para el patrimonio público.²⁹

En el caso concreto, se observa que el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 30 de julio de 2018, según se informa en la parte considerativa de la Resolución No. 0527 de 19 de octubre de 2018; posteriormente, le fueron reconocidas y ordenado su pago mediante el acto administrativo antes señalado, y puestas a su disposición el 8 de febrero de 2019, según certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. de fecha 17 de febrero de 2020.

Téngase presente que, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII012-2018 del 18 de julio de 2018, se adicionan diez días hábiles a los términos señalados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías; además, expone varias hipótesis que pueden darse cuando se solicita el reconocimiento y pago de las mismas, estableciendo distintos términos desde cuyo vencimiento corre la sanción moratoria, atendiendo a si hubo mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento o de la notificación, o si no se expidió acto administrativo alguno, entre otras, las cuales condensa en el siguiente cuadro:

²⁴ Expediente digital – 04ActaAudienciaConciliacionExtrajudicial pag.1-4

²⁵ Expediente digital – 04ActaAudienciaConciliacionExtrajudicial pag.7

²⁶ Expediente digital – 07ComplementoPruebas pag.1-61

²⁷ Expediente digital – 04ActaAudienciaConciliacionExtrajudicial pag.8

²⁸ Expediente digital – 05OficioRemitiendoExpediente pag.3-4

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 16 de marzo de 2005. Rad. No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921): “La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO DE CESANTÍAS	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 118	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Por consiguiente, se causó a favor del convocante una sanción moratoria de 90 días, en los términos de la Ley 1071 de 2006³⁰, esto debido a que en este caso la sanción moratoria corrió 70 días hábiles después de radicada la solicitud de cesantías parciales (el acto administrativo de reconocimiento y pago fue

³⁰ “Artículo 4º “Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.
“Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

extemporáneo) y vencieron el 07 de febrero de 2019, toda vez que las mismas fueron puestas a disposición del actor el día 8 de febrero de 2019.

Ahora bien, en el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre las partes, se especifica que la mora fue de 90 días – tal como lo ha calculado el Despacho –, siendo la asignación básica del convocante para la fecha en que se causó la mora de tres millones ciento noventa y siete mil setecientos sesenta y siete pesos (\$3.197.767)³¹, que es la asignación básica salarial tomada como base por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, la sanción moratoria causada asciende a nueve millones quinientos noventa y tres mil trescientos un pesos (\$9.593.301) y las partes conciliaron por la suma de ocho millones seiscientos treinta y tres mil novecientos setenta y un pesos (\$8.633.971), que corresponde al 90% de la sanción, sin lugar a indexación y pagadera dentro de un mes después de comunicado el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

De lo expuesto, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio bajo estudio se ajusta a derecho, no lesiona los intereses del convocante, y no hay detrimento patrimonial para el erario público, pues se concilia por un monto menor al de la sanción causada y se evita incurrir en los gastos que representa un proceso judicial, en el cual la convocada obtendría un resultado adverso a la luz de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

2. La conciliación fue celebrada ante autoridad competente.

En lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción; y la conciliación en estudio fue celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose con lo normado.

En conclusión, por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público, se aprobará la presente conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

³¹ Expediente digital – 05OficioRemitiendoExpediente pag.3

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor FILIBERTO JOSÉ OZUNA BERTEL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial, radicado No. 15783 de 17 de mayo de 2020, celebrada el 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese que por Secretaría se entregue copia electrónica del auto aprobatorio y del acta de conciliación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c0bf5c6fae74e0f0fd3cee0f27fb91f53d020f5360e2d75e7671ddb9e1f8507

Documento generado en 18/11/2020 11:26:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>